

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 02 NOV 2017

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 976

Santiago de Cali, 03 NOV 2017

Radicado:	2012-00143-01
Demandante:	MATILDE HERNANDEZ VILLEGAS
Demandado:	MUNICIPIO DE CALI
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo 12-16 del cuaderno n° 2), Magistrado Ponente Dr. FRANKLIN PEREZ CAMARGO por medio de la cual CONFIRMA la sentencia N° 108 de 30 de MAYO de 2014 y condenó en costas a la parte demandada.

La juez,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFIQUESE,

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se n° 107
Estado No. 07 NOV 2017
De SECRETARIA. *CEL*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 6 JUN 2017

Auto Interlocutorio N° 474

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00116-00
Demandante: Álvaro José Gómez Ramírez
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

El señor Álvaro José Gómez Ramírez, a través de apoderada judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2-2016-011414 del 14 de diciembre de 2016, por el cual se niega el reconocimiento pensional al actor.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

En caso de no ser procedente el derecho pensional amparado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, solicita como pretensión subsidiaria se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de conformidad con lo dispuesto en la Ley 33 de 1985.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

La demanda fue presentada el 4 de mayo de 2017, correspondiendo por reparto a este Despacho.

Mediante Auto de Sustanciación No. 433 del 23 de mayo de 2017, el medio de control fue inadmitido, a fin de que la parte actora precisara con toda claridad la estimación razonada de la cuantía y el último lugar donde prestó los servicios el demandante, para efectos de establecer la competencia del Juez en el presente asunto, concediéndosele un término de diez (10) días para corrigieran dichos aspectos.

La apoderada de la parte demandante, de acuerdo con la constancia secretarial visible a folio 44 del expediente, guardó silencio, por lo que, sería dable el rechazo de la demanda en atención a lo preceptuado en el el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

No obstante, teniendo en cuenta que, el presente medio de control ha sido incoado para obtener el reconocimiento de una pensión mensual vitalicia de jubilación, y que dentro del propósito de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, el juzgador está llamado a interpretar y analizar el texto completo de la demanda presentada, a fin de establecer si se reúnen o no los presupuestos exigidos por la Ley procesal para la viabilidad del medio de control ejercido, labor de interpretación que no es una mera potestad sino una obligación, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en diversas oportunidades.

Lo anterior, aunado al hecho que, el Tribunal de Cierre de esta Jurisdicción ha entendido que la falta de competencia por factores distintos del funcional es saneable; además que con la entrada en vigencia del nuevo estatuto procesal contenido en la Ley 1437 de 2011, no es dable el rechazo de la demanda por simples aspectos formales, veamos:

*"Finalmente se advierte que tanto los requisitos exigidos para el "contenido de la demanda" como los anexos que se deben acompañar con la misma, son subsanables por lo que, en caso de no alegarse o de haber cumplido su finalidad, a pesar de la omisión, deben entenderse superados."*¹

¹ Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá, 24 de octubre de 2013. Radicación: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado², en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

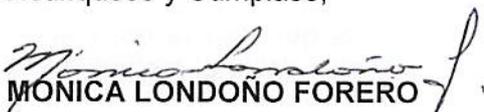
Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.³

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovida a través de apoderada judicial, por el señor Álvaro José Gómez Ramírez, contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 54
De 20 JUN 2017
LA SECRETARIA, 

² Consejo de Estado, C.P. Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

³ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL

RADICADO	76001 33 33 008 2017 – 00116- 00
DEMANDANTE	ALVARO GOMEZ
DEMANDADO	SENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO LABORAL

SECRETARÍA: realizando la correspondiente desfijación del auto interlocutorio N° 474 de 16 de junio de 2017 por medio del cual se NADMITE LA DEMANDA, se evidencia que no fue notificada en debida forma dado que, NO se observa envió por correo electrónico, por lo tanto se realizara la respectiva notificación.

Santiago de Cali, 8 de noviembre de dos mil Diecisiete (2017).

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario



NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior a
Estado No. 169
De 09 NOV 2017
LA SECRETARIA
CA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 NOV 2017

Auto de sustanciación No. 1006

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00279-00
Demandante: JUSTA MARÍA MOLINA VARGAS
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Acción: EJECUTIVO

La señora Justa María Molina Vargas, actuando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, promueve la acción ejecutiva, contra el Municipio de Palmira, con el fin de obtener el pago debido y satisfactoriamente de las sumas de dinero derivadas de la condena impuesta por la sentencia del 20 de septiembre de 2011, dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, por medio de la cual se ordenó el reintegro de la actora y el pago de todos los emolumentos dejados de percibir, que no fueron presuntamente cancelados por el Hospital San Vicente de Paul de Palmira, en el proceso liquidatorio del mencionado hospital.

Problema jurídico

Deberá resolver el juzgado, si es viable proferir o no mandamiento ejecutivo en contra del Municipio de Palmira, sin resolver previamente si a la fecha, la entidad Hospital San Vicente de Paul de Palmira, se encuentra totalmente liquidada, si están agotados todos los activos de la entidad y además, si es susceptible de notificar la demanda ejecutiva al agente liquidador del Hospital San Vicente de Paul de Palmira.

Solución

En atención a que se tiene conocimiento que la obligación se encontraba en principio, dirigida a la Empresa Social del Estado, San Vicente de Paul de la jurisdicción del Municipio de Palmira, y que dicha entidad mediante Decreto 0218 de 2013 fue suprimida, previo a desatar el mandamiento ejecutivo, se efectúan las siguientes consideraciones.

El artículo 6º, establece como funciones del liquidador de dicha entidad, lo siguiente:

“ARTÍCULO 6º. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR: El Liquidador adelantará bajo su inmediata dirección y responsabilidad el proceso de liquidación de la “Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paúl en liquidación”, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

4) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al Liquidador.” (Resaltado fuera del texto)

Que dicha normativa, en su artículo 45, también consagra lo siguiente:

*ARTÍCULO 45º. CESION DE CONTRATOS: Si finalizado el proceso liquidatorio existieran contratos de depuración contable, cobro de cartera, **defensa judicial** y todos aquellos que fueran suscritos por el liquidador en desarrollo del proceso, que no se encuentren finalizados, **serán cedidos al Municipio de Palmira con los respectivos recursos para su administración y liquidación.** (Resaltado)*

Ahora bien, respecto a las subrogaciones de las obligaciones, el Ministerio de Hacienda¹, refiere a entidades del orden territorial, que:

“De lo transcrito y en relación con sus inquietudes se (sic) concluimos que la cancelación de las obligaciones de la entidad en liquidación incluyendo los pasivos laborales corresponde al liquidador con

¹ Concepto Radicado: 2-2017-010217 -04 de abril de 2017

cargo al producto de las enajenaciones. Solo en el caso de que los recursos de la liquidación resulten insuficientes para el pago de las obligaciones laborales estos serán asumidos por la entidad territorial.

Cuando se trate de empresas industriales y comerciales solo se podrán asumir obligaciones por parte de la entidad territorial a la que pertenece una vez se hayan agotado todos los activos de la entidad liquidada o se haya establecido que no es posible la realización de los mismos."

De acuerdo a lo anterior, habida cuenta que la obligación se encuentra respaldada por un crédito laboral, en el que fue condenado el Hospital San Vicente de Paul, entidad que fue suprimida y entró en liquidación, se deberá verificar **1)** si a la fecha la entidad se encuentra liquidada, **2)** si es posible de notificar la demanda al liquidador del Hospital San Vicente de Paul, de conformidad al artículo 6 del Decreto 0218 de 2013, **3)** si existe una decisión que despachó desfavorablemente el reintegro de la señora Justa María Molina Vargas, en aras de establecer los extremos temporales de la demanda ejecutiva y **4)** la entidad requerida deberá allegar todo lo relacionado con el crédito antes relacionado.

Allegado lo anterior, se procederá a resolver el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. Previo a resolver, el mandamiento ejecutivo, se REQUIERE al Municipio de Palmira y a la parte actora, para que allegue certificación y envíe todo lo relacionado con el crédito de la señora Justa María Molina Vargas, e informe **1)** si a la fecha la entidad se encuentra liquidada, **2)** si es posible de notificar la demanda al liquidador del Hospital San Vicente de Paul, de conformidad al artículo 6 del Decreto 0218 de 2013, **3)** si existe una decisión que despachó desfavorablemente el reintegro de la señora Justa María Molina Vargas identificada con cédula de ciudadanía No. 31.139.754, en aras de establecer los extremos temporales de la demanda ejecutiva, **4)** la entidad requerida deberá allegar todo lo relacionado con el crédito.

2. EXHORTAR a la parte interesada, para la colaboración en la obtención del mentado informe, a fin de impartirle la mayor diligencia procesal al presente asunto.

3. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante, al doctor José Asmed Loaiza Marín, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.601.788 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 71.904 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO
En auto anterior se
Estado No. 109
De 09 NOV 2017
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 NOV 2017

Auto de Sustanciación N° 1007

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LENIN ADRIÁN LÓPEZ ROSERO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Radicación No. 76001-33-33-008-2016-00105-00

CONSIDERACIONES

Que mediante oficio No. 202279 ATD-Csjs de fecha octubre 27 de 2017, la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Cali, remitió al Despacho la carpeta identificada con SPOA No. 760016000193201406844.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Auto que decretó la práctica de la prueba, este Despacho advirtió, que las costas generadas con la práctica de la misma, serán asumidas en su totalidad por la parte demandante.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento de la apoderada de la parte demandante, el oficio No. 202279 ATD-Csjs de fecha octubre 27 de 2017, a fin de que realice las diligencias que le corresponden, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que se declare desistida la prueba decretada.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 NOV 2017

Auto de Sustanciación N° 1008

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JAIME LOZANO RICO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00290-00

CONSIDERANDO:

Encontrándose el proceso pendiente de realización de la audiencia inicial, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las **10:00 am** del día **20 de noviembre de 2017**, para que tenga lugar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior N° 109
Estado No. 09 NOV 2017
De 09 NOV 2017
LA SECRETARÍA *cal*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 NOV 2017

Auto de Sustanciación N° 1009

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ARTURO DE JESÚS ZAPATA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00164-00

CONSIDERANDO:

Encontrándose el proceso pendiente de realización de la audiencia inicial, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las **09:30 am** del día **20 de noviembre de 2017**, para que tenga lugar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se no.
Estado No. 109
De 09 NOV 2017
LA SECRETARIA, 

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho la presente actuación, en atención que se recibieron sendos memoriales para que sean incorporados al proceso



OSCAR RESTREPO LOZANO
Secretario

07 NOV 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 NOV 2017

Auto de Sustanciación N° 1010

Proceso No: 008 – 2016- 0192-00
Demandante: MAGALY RESTREPO RIVERA
Demandado: UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y estando pendiente el asunto de recaudar todo el material probatorio, se hace mención a lo siguiente:

Habiendo sido allegada la prueba documental solicitada (fl.135-137) y que dentro de la oportunidad establecida, la parte ejecutada – UGPP– pudo radicar constancia de pago pero optó por guardar silencio, se procede a impartir el trámite procesal que se requiere de acuerdo con el art 373 del CGP, para su incorporación, a fin de llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento.

En lo que respecta a la prueba decretada de oficio, éste juzgado en aras de dar celeridad al proceso ejecutivo, comprobará con el material recaudado, que el mandamiento ejecutivo se encuentre ajustado a los parámetros legales, a fin de seguir adelante o no con la ejecución. En este orden, debe tenerse presente que, para la comprobación de la obligación, en todo caso, se subsume a la etapa de la liquidación de crédito de que trata el artículo 446 del CGP.

En contraste a lo expuesto, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en cuanto al criterio de la concreción del valor adeudado y la oportunidad procesal para hacerlo, sostiene:

“Adicionalmente, es de precisar al a-quo que el recurso debe ser concedido en atención a lo que es objeto de debate en la providencia del a-quo, es decir sobre la resolución de las excepciones formuladas por la parte ejecutada y no sobre las sumas allí contenidas, en razón, a que la etapa procesal oportuna para manifestar inconformidad sobre la misma es en la liquidación de crédito, el cual es un acto procesal a concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieren e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución, capital, intereses, costas, etc, que como se anunció en precedencia, está debe realizarse una vez quede en firme la providencia que ordene seguir adelante la ejecución” (Resaltado fuera del texto original)

Visto lo anterior, se deberá fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

A manera de ilustración, se advierte que hasta el momento no se han decretado medidas de embargo y retención de dineros en contra de la UGPP, al no haber sido solicitado por la parte interesada, de acuerdo a su necesidad y éste régimen cautelar deviene a que *“cumple con objetivos como los de la*

¹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. Franklin Pérez Camargo, 76001 -33-33-008-2012-00036-01- Auto Interlocutorio No. 234 del 13 de julio de 2017.

igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial y la efectividad de la administración de justicia, por cuanto sin cautelas no es posible materializar la sentencia que tutele el derecho reclamado por el accionante.”².

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

1. FIJAR fecha para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Señalase la hora de las 10:00 del día 30 de Noviembre de 2017.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por
Estado No. 109
De 09 NOV 2017
LA SECRETARIA, 

² FORERO SILVA Jorge- Medidas Cautelares en el Código General del Proceso-pág. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 NOV 2017

Auto Interlocutorio No. 876

Radicación No.: 76001-33-33-008-2017-00203-00
Demandante: María Oneida Benavidez Guerra
Demandado: ACUAVALLE S.A. E.S.P.
Vinculado: Municipio de Candelaria (V.)
Acción: Popular

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a dar por finalizado el periodo probatorio contemplado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 ibídem, dispone esta Juez que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los cinco (5) días siguientes, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Ministerio Público, para seguidamente dictar sentencia de conformidad con los términos del artículo 34 del mismo postulado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Cerrar el periodo probatorio de la presente Acción Popular, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes por un término común de cinco (5) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Ministerio Público, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se no. 109
Estado No. _____
De 09-NOV-2017
LA SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 NOV 2017

Auto Interlocutorio N° 85

Proceso N°: 76001-33-33-008-2017-00303-00
Demandante: Luz Stella Ochoa Herrera
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Acción: Cumplimiento

La señora Luz Stella Ochoa Herrera, actuando en nombre propio, instaura Acción de Cumplimiento prevista en la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, contra el Municipio de Santiago de Cali, solicitando que dé cumplimiento los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- ✓ Artículo 8° del Acuerdo 241 del 2008, "*por medio del cual se modifican unos artículo de los Acuerdos 178 y 190 de 2006, se autoriza el cobro de una contribución de valorización por beneficio general para la construcción de un plan de obras, se aprueban unas vigencias futuras excepcionales y se dictan otras disposiciones*".
- ✓ Artículo 2° del Acuerdo 297 del 2010, "*por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo 241 de 2008*".

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento de la presente Acción de Cumplimiento, previa verificación de los requisitos formales señalados en la norma para el efecto.

Previo a resolver sobre la admisión se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Acción de Cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe.

Se observa que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 3° del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, en los términos del artículo 8° de la ley 393 de 1997.

Revisada la presente Acción de Cumplimiento, se tiene que la misma reúne los requisitos formales señalados en el artículo 10 de la Ley 393 del 29 de Julio de 1997, así como en los artículos 146 y 161 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, además de ser competentes en virtud del numeral 10 del artículo 155 ibídem, en consecuencia, habrá de admitirse.

No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra involucrada una entidad del orden nacional.

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997,

RESUELVE:

1. Admitir la presente Acción de Cumplimiento, promovido por la señora Luz Stella Ochoa Herrera, en contra del Municipio de Santiago de Cali.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

A. Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Santiago de Cali o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz posible. Podrá realizarse la notificación en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en los términos establecidos en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

B. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

4. Conceder el término de tres (3) días, a partir de la fecha de notificación del presente auto para que la parte demandada se haga parte en el proceso y allegue pruebas o solicite su práctica.

5. Adviértasele a las partes que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la emisión de éste proveído.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se...
Estado No. 109
De 09 NOV 2017
LA SECRETARIA, Cal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 NOV 2017

Auto Interlocutorio No. 578

PROCESO NO. 08 – 2017– 00287-00
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA PINEDA DE GIRALDO
DEMANDADO: CASUR
ACCIÓN: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver si libra mandamiento de pago o no, según el escrito propuesto por la señora BLANCA NUBIA PINEDA DE GIRALDO, actuando por conducto de apoderado judicial, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Que la parte ejecutante presenta memorial relacionado con promover una acción ejecutiva en vigencia de la Ley 1437 de 2011, acompañado de la copia de una providencia que hace alusión a la aprobación de un acuerdo conciliatorio, contenido en el Auto Interlocutorio No. 629 del 18 de julio de 2014 (fls. 5-10 cuaderno principal), el cual quedó debidamente ejecutoriado en los siguientes términos:

1. "Aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre la señora BLANCA NUBIA PINEDA DE GIRALDO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en la audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, consignado en el acta del día 5 de junio de 2014 por la suma de cuatro millones Ciento Sesenta y Siete Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos M/cte, que serán pagados dentro de los seis meses siguientes, contados a partir del presente proveído, el cual tiene efectos de cosa juzgada."

Sea la oportunidad para manifestar que el homologo, Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 578 del 27 de septiembre de 2017 (fl. 21 c.ú), remite las diligencias, al haber sido éste el juzgado de origen y quien dictó la providencia objeto de ejecución.

Que la parte ejecutante, manifiesta en el numeral del hecho 10 de la demanda ejecutiva, que "a la fecha de hoy 16 de junio de 2017 no se ha hecho el pago de lo acordado en el acta de fecha cinco (5) de junio de 2014."¹

CONSIDERACIONES

➤ COMPETENCIA

De esta manera, el ítem propuesto tiene en cuenta el propósito jurídico que el juez que conoció del proceso ordinario o acuerdo de conciliación prejudicial, conozca del proceso ejecutivo, por cuanto fue el conecedor de la causa y de la obligación, que es procedente ejecutar los acuerdos conciliatorios de conformidad al factor de conexidad de que trata el numeral 9º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, el cual señala "En las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." Siendo éste despacho competente para calificar el mandamiento ejecutivo.

En la misma línea de argumento, es dictada una providencia por importancia jurídica de la Sección Segunda del H. Máximo Tribunal Administrativo², que claramente precisó en materia de competencia, que el juez que dictó la providencia, es competente para continuar con el ejecutivo. Siendo competente éste juzgado para avocar la demanda ejecutiva.

¹ Ver folio 17 del c.ú

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez-Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis -Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 -Número Interno: 4935-2014

➤ TÍTULO EJECUTIVO

El Numeral 2º del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
(...)

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)”

Resulta diáfano afirmar que constituye título ejecutivo, los acuerdos conciliatorios debidamente ejecutoriados, proferidos por la Jurisdicción administrativa, donde haya quedado obligada jurídicamente una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Siguiendo en éste contexto, el artículo 208 de la ley 1437 de 2011, igualmente consagra que, en los casos como el que se trae a colación, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos 6 meses desde la firmeza de la decisión, preceptúa:

Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

Bajo la anterior, óptica debe señalarse que el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“(...) Se presumirá salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Inciso derogado Ley 1564 de 2012)

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir con los requisitos exigidos en la ley.”

Así es como al verificarse el artículo 114 del CGP, se encuentra: “Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:(...) 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)”

El H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, aduce que: “Conforme con las anteriores disposiciones, que regulan la expedición de copias de actuaciones judiciales y los mecanismos para lograr el cabal y oportuno cumplimiento de sentencias a cargo de la Nación, podemos concluir, que hoy no se requiere auto que ordene expedir las copias auténticas, ni la nota de que preste mérito ejecutivo (...)”³ De acuerdo con lo anterior, siendo aplicable entonces el artículo 114 del CGP, sólo se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoria.

Ahora bien, frente a la solicitud de mandamiento de pago se ha pronunciado el Consejo de Estado⁴, indicando que solo existen las siguientes opciones:

“(...) Esta Sala ha explicado, reiteradamente (5), que frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

- *Librar el mandamiento de pago: cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.*

³ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Auto del 22 de marzo de 2017-76001-33-33-011-2015-0392-01-Demandante: Laureno Hernán Leyton Vivas VS Casur.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – C.P., Dra. María Elena Giraldo Gómez - 12 de diciembre de 2001- Rad. 05001-23-31-000-1999-8342-01(18342) – Actor Constructora Iguana S.A.

⁵ Auto proferido⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – C.P., Dra. María Elena Giraldo Gómez - 12 de diciembre de 2001- Rad. 05001-23-31-000-1999-8342-01(18342) – Actor Constructora Iguana S.A. o el 27 de enero de 2000. Expediente N° 13103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y CIA Ltda. Demandado: Municipio de Aquitania.

- *Negar el mandamiento de pago: cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.*
- *Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas esas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libre el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.(...)" (se destaca)*

Encuentra ésta instancia juzgadora que se aportó copia de la providencia, motivo por el cual la parte actora ha cumplido con las exigencias legales dispuestas para que se libre orden de apremio por las sumas contenidas en el título ejecutivo.

En razón a lo anterior, se observa que la demanda promovida por la parte actora cumple las exigencias que anteceden, por cuanto pretende se libre mandamiento de pago con el título objeto de recaudo, que presta mérito ejecutivo, al ser, claro, expreso y exigible y ser éste el despacho competente para proferir la orden de cumplimiento.

Ahora bien, debe indicar el despacho que el artículo 430 del CGP, dispone:

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Por tanto encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 de Código General del Proceso y artículo 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011, normas procedimentales exigidas, se procederá a proferir mandamiento de pago a cargo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA –CASUR – y a favor de la demandante por la cuantía determinada en el acuerdo conciliatorio debidamente aprobado por ésta instancia judicial, **no sin antes advertir que el juez podrá sustituir o modificar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente. Estará a cargo de la entidad demandada desvirtuar o no el pago por concepto de capital e intereses generados respecto al crédito señalado.**

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.⁶

Lo anterior, no sin antes indicar, la teleología de librar mandamiento ejecutivo en este tipo de procesos, *"Por otro lado, resulta pertinente precisar que por el solo hecho que el juez libre la orden de pago no por ello queda ineludiblemente obligado a mantener la ejecución en contra del deudor hasta el final, pues bien puede llegar a una conclusión distinta al momento de proferir sentencia, es decir, que puede encontrar que no se dan los supuestos necesarios para continuar con la ejecución, sin que con ello falte a norma alguna (...)"*⁷ (Resaltado)

Se advierte para efectos de cómputo de intereses moratorios, que la petición de cuenta de cobro a la entidad ejecutada, fue recibida para el 17 de junio de 2015, según documento visible a folio 11 del c.ú. Para ello se debe dar aplicación al inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011⁸.

Se requerirá a la parte ejecutante, para que aporte poder especial conferido en debida forma y por el objeto que hoy demanda.

⁶ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

⁷ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando- La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa-5a Edición-Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 2016. Pág. 613.

⁸ Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a cargo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA – CASUR– y a favor de la señora BLANCA NUBIA PINEDA DE GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.462.641 de El Cairo, por la siguiente suma:

- ❖ Se libra el mandamiento por la suma total de \$ 4.167.337, CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE. Suma que deberá ser indexada conforme a las disposiciones legales aplicables.
- ❖ Por las diferencias de capital que se hubiesen generado con posterioridad al título ejecutivo hasta la fecha en que se proceda a reajustar la asignación de retiro. La entidad debe acreditar si ha reajustado o no la asignación de retiro y desde que fecha.
- ❖ Por los intereses causados a partir del momento en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación de conformidad al artículo 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Téngase en cuanto los pagos y/ abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación, en caso de que existieren. La parte ejecutada deberá verificar los valores presentados por la parte ejecutante, y radicar, si a bien lo tiene, las objeciones a la misma, so pena de quedar en firme.

TERCERO: ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA – CASUR– cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

CUARTO: TENGASE EN CUENTA que la entidad demandada cuenta con diez (10) días siguientes a la presente notificación para proponer las excepciones a que tenga lugar de conformidad al numeral 1 del artículo 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR Personalmente esta providencia al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA – CASUR–, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR a la Procuradora Judicial I No. 58 delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012).

OCTAVO: ABSTENERSE de reconocer personería, hasta que la parte ejecutante aporte en debida forma, poder especial conferido, por las razones aquí expuestas..

Notifíquese y cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
La juez

